



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-030-2021 – 26 de agosto de 2021

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el doce de agosto de dos mil veintiuno.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra A es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada: 2, 4.



Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico



Karen Aguilar Zamora
Directora Ejecutiva de Análisis de Competencia

Visto el memorándum Pleno AMRM-010-2021, presentado el nueve de agosto del año en curso, en la Oficialía de Partes (“OFICIALÍA”) de la Comisión Federal de Competencia Económica (“COFECE”) por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora (“COMISIONADA”), mediante el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer, discutir y emitir determinación alguna sobre el dictamen sometido a consideración del Pleno de la COFECE por el Titular de la Autoridad Investigadora (“AI”) de la COFECE, (“DICTAMEN”) en términos del artículo 78 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”)¹ dentro del expediente IO-001-2018 (“EXPEDIENTE”); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“CPEUM”); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción II, de la LFCE; 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (“ESTATUTO”), así como el *Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno*;² en sesión ordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Derivado de las constancias que integran los expedientes DE-004-2017 y DE-016-2017, así como de los hallazgos integrados en el EXPEDIENTE, se encontraron elementos que permitieron suponer la realización de una posible práctica monopólica relativa, a partir de los cuales se inició una investigación de oficio. En consecuencia, el siete de mayo de dos mil dieciocho, con base en las constancias que integraron el EXPEDIENTE, se emitió el acuerdo que ordenó el inicio de la investigación por la posible realización de conductas que podrían actualizar lo dispuesto por el artículo 56, fracciones III, V, X y/o XI, de la LFCE, disposiciones vigentes al momento en que posiblemente se iniciaron las conductas que dieron origen a la investigación, en el mercado relevante que se determinase dentro del mercado del “*COMERCIALIZACIÓN ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE PETROLIFEROS EN MÉXICO, Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS.*”³

SEGUNDO. Se emitieron los acuerdos de ampliación del periodo de investigación el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho; trece de mayo y quince de noviembre de dos mil diecinueve; así como, el veintidós de septiembre de dos mil veinte.

TERCERO. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 63 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS y 17, fracción XLI, del ESTATUTO, el Titular de la AI emitió el acuerdo de conclusión.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

³ En cumplimiento a los artículos 71 de la LFCE y 55 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (“DISPOSICIONES REGULATORIAS”), el aviso de inicio de la investigación se publicó tanto en la página de Internet de la COFECE, como en el DOF, el doce de febrero de dos mil diecinueve.



CUARTO. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Titular de la AI emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad, el cual presentó en la OFICIALÍA el treinta de junio de dos mil veintiuno.

QUINTO. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el DICTAMEN, en términos del artículo 24, fracción II, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), los Comisionados del Pleno de la Comisión se encuentran impedidos y deben excusarse de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

En razón de lo anterior, en la sesión programada para el 12 de agosto de 2021, se encuentra listada la “PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, DETERMINACIÓN SOBRE EL DICTAMEN SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA POR EL TITULAR DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA COFECE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.”

*Al respecto, como es de conocimiento de este órgano colegiado, actualmente mi cónyuge **A** **A** se desempeña como Director General de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, adscrita a la Autoridad Investigadora de esta Comisión.*

En ese tenor, y toda vez que actualmente dicha Dirección General se encuentra a cargo de mi cónyuge y que a la misma en términos del artículo 29 del Estatuto Orgánico de esta Comisión, le corresponde realizar y tramitar las investigaciones por posibles prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, posiblemente se actualice el impedimento establecido en el artículo 24, fracción II de la LFCE, que a la letra señala:

‘ARTICULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto. Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

(...)

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción / de este artículo;

(...) [Énfasis añadido]’

Por lo razonamientos expuestos, consiente de mi obligación de votar en términos del artículo 18 de la LFCE y con fundamento en lo establecido en los artículos 24, de la LFCE y 14, fracción X del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, someto a su consideración la calificación de la presente

excusa al posiblemente encontrarme impedida para conocer, discutir y emitir determinación alguna en la "PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, DETERMINACIÓN SOBRE EL DICTAMEN SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) POR EL TITULAR DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA COFECE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA" a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir.

Finalmente, solicito amablemente se agregue al orden del día de la siguiente sesión de Pleno la discusión y calificación del impedimento que someto a su consideración.

[...]"

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁴ o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

⁴ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable". No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.



Pleno
Expediente IO-001-2018
Calificación de Excusa

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción II del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...].” [Énfasis Añadido].

De conformidad con las manifestaciones de la COMISIONADA, ésta es cónyuge de **A** **A** quien actualmente se desempeña como Director General de Investigaciones de Mercado, adscrito a la AI de esta COFECE;⁵ servidor público que actualmente conoce de las actuaciones del EXPEDIENTE. En este contexto, se advierte que **A** esposo de la COMISIONADA, en el ejercicio de sus funciones como Dirección General de Investigaciones de Mercado de la AI tuvo a su cargo la tramitación de la investigación en el EXPEDIENTE, lo cual implica la existencia de hechos que la LFCE presume como generadores de un interés directo o indirecto y que, por tanto, configuran y actualizan la causal de impedimento establecida en la fracción II del artículo 24 de la LFCE.

En razón de lo antes expuesto, se advierte la existencia de elementos suficientes que actualizan la causal de impedimento prevista en la fracción II del artículo 24, de la LFCE, situación que impide a la COMISIONADA conocer y resolver respecto del asunto, debiéndose calificar como procedente la exclusiva planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO.- Se califica como procedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del dictamen sometido a consideración del Pleno de la COFECE por el Titular de la AI de la COFECE, en términos del artículo 78 de la LFCE dentro del expediente IO-001-2018.

Notifíquese personalmente a la COMISIONADA. Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de esta COFECE en la sesión ordinaria de mérito; ante la ausencia de la Comisionada Ana María

⁵ Cargo que ocupa desde marzo de dos mil diecinueve, en la Autoridad Investigadora de la COFECE.



Pleno
Expediente IO-001-2018
Calificación de Excusa

Reséndiz Mora, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico